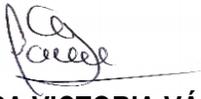


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. abril veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- El 12 de febrero del año actual, se notificó personalmente el mandamiento de pago el señor Fredy Jair Velásquez Osorio.
- El 23 de febrero del presente año, encontrándose dentro del término legal, el demandando ejerció el derecho a la contradicción y contestó la demanda.
- El 18 de marzo del presente año se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandando, por el termino de 10 días.
- La parte demandante guardó silencio.
- Se encuentra pendiente de designar abogado al demandado ya que solicitó su designación.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION:	255724089001-2023-00232-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	REINALDO DE JESÚS ZAPATA
DEMANDADO:	FREDY JAIR VELÁSQUEZ

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por el señor FREDY JAIR VELASQUEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener

la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,”

La petición satisface la exigencia de orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor JAIR VELASQUEZ OSORIO, identificada con la C.C. 10.189.593.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado de pobre del señor FREDY JAIR VELÁSQUEZ OSORIO, al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, con el fin de que asuma el proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del precedido.

TERCERO: Notificar el nombramiento a la profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Se le advierte a la designada que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

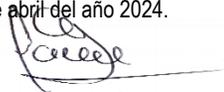


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 044 del 26 de abril del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE

Secretaria